



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1508-2002-AA/TC

LIMA

JUAN ALBERTO JUNCHAYA PANTOJA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de enero de 2003

### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Juan Alberto Junchaya Pantoja contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 223, su fecha 16 de abril de 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional de Perú, con el propósito de que se declare nula la Resolución Suprema N.º 0037-95-IN/PNP, del 9 de enero de 1995, que dispuso su pase de la situación de actividad a la de retiro por causal de renovación, la cual alega que atenta contra su derechos al trabajo, a la igualdad ante la ley, al honor, entre otros; y solicita además que se disponga su reincorporación al servicio activo como Comandante de la Policía Nacional del Perú.
2. Que de autos se advierte que el actor fue pasado de la situación de actividad a la de retiro por renovación mediante la Resolución Suprema N.º 00037-95-IN/PNP, de fecha 9 de enero de 1995, contra la cual interpuso recurso de reconsideración, resuelto mediante la Resolución Suprema N.º 0582-95-IN/PNP, notificada al actor el 4 de diciembre de 2000, quedando agotada, de este modo, la vía administrativa.
3. Que si bien el actor interpuso recurso de apelación contra la Resolución Suprema N.º 0582-95-IN/PNP, éste resultaba manifiestamente improcedente, toda vez que la resolución que se pretendía impugnar había sido expedida por la última instancia administrativa, pues es refrendada por el Presidente de la República.
4. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 37.º de la Ley N.º 23506, el ejercicio de la acción de amparo caduca a los 60 días hábiles de producida la afectación (o de agotada la vía administrativa cuando ésta se encuentre prevista), plazo que, a la fecha de interposición de la demanda, esto es el 13 de junio de 2001, había vencido en exceso.



5. Que en consecuencia, y no advirtiéndose de autos que el actor se hubiera encontrado en la imposibilidad de incoar oportunamente la demanda, ésta deviene improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** la recurrida, que, confirmando la apelada, declara fundada la excepción de caducidad e **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**REY TERRY**  
**GONZALES OJEDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. César Cubas Longa**  
SECRETARIO RELATOR